

380R3115

Nº L 326/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

2. 12. 80

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3115/80 DE LA COMISIÓN****de 27 de noviembre de 1980**

**por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) nº 3044/79, (CEE) nº 3045/79, (CEE) nº 3046/79 y (CEE) nº 1782/80 relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios, respectivamente, de Malta, de España, de Portugal y de Egipto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 926/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, relativo al régimen común aplicable a las importaciones <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Visto el dictamen del Comité consultivo establecido por el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 926/79,

Considerando que la Comisión mediante el Reglamento (CEE) nº 2819/79 <sup>(2)</sup>, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 2936/80 <sup>(3)</sup>, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;Considerando que, la Comisión mediante los Reglamentos (CEE) nº 3044/79 <sup>(4)</sup>, (CEE) nº 3045/79 <sup>(5)</sup>, (CEE) nº 3046/79 <sup>(6)</sup> y (CEE) nº 1782/80 <sup>(7)</sup>, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios, respectivamente, de Malta, de España, de Portugal y de Egipto y

que dichos Reglamentos vencen el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que subsisten los motivos que justificaron la adopción de los citados Reglamentos y que, por consiguiente, es conveniente prorrogarlos por un período adicional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1981 el régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta, de España, de Portugal y de Egipto establecido, respectivamente, por los Reglamentos (CEE) nº 3044/79, (CEE) nº 3045/79, (CEE) nº 3046/79 y (CEE) nº 1782/80.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1980.

*Por la Comisión*

Étienne DAVIGNON

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 131 de 29. 5. 1979, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 305 de 14. 11. 1980, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 343 de 31. 12. 1979, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO nº L 343 de 31. 12. 1979, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO nº L 343 de 31. 12. 1979, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO nº L 174 de 9. 7. 1980, p. 16.